



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente: TEECH/JDC/011/2020.

**Juicio para la Protección de los
Derechos Político Electorales del
Ciudadano.**

Actor: Santos López Hernández.

Autoridad Responsable: Comisión
Permanente de la Sexagésima Séptima
Legislatura del Congreso del Estado de
Chiapas.

Magistrada Ponente: Angelica Karina
Ballinas Alfaro.

Secretaria de Estudio y Cuenta:
Mercedes Alejandra Díaz Penagos.

**Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Tuxtla Gutiérrez,
Chiapas;** treinta de septiembre de dos mil veinte.

Visto para resolver el expediente **TEECH/JCD/011/2020**,
relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político
Electoral del Ciudadano, promovido por Santos López
Hernández, en calidad de ex Presidente Municipal Constitucional
del Ayuntamiento de Pantelhó, Chiapas, en contra del Decreto
Legislativo número 271, emitido por la Comisión Permanente de
la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado de
Chiapas, el veintiuno de agosto de dos mil veinte, por el que se
 nombra a la Síndica Municipal Propietaria, Delia Yanet Velasco
Flores, como Presidenta Municipal del citado Ayuntamiento, *“con
la finalidad de cubrir la ausencia que se causó por la declaratoria
de que sí ha lugar a formación de causa”* en contra del actor,
aprobada mediante Decreto número 249, de treinta y uno de
julio de dos mil veinte.

RESULTANDO

1. **Antecedentes.** De lo narrado por el actor en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte, lo siguiente:

a) **Jornada Electoral.** El primero de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la jornada electoral para renovar miembros de Ayuntamientos en el Estado, como parte del Proceso Local Ordinario 2017-2018.

b) **Expedición de constancia de Mayoría y Validez.** El cuatro de julio posterior, se llevó a cabo el cómputo municipal de la elección, se declaró la validez respectiva y se expidió la constancia de Mayoría y Validez a la planilla postulada por el Partido de la Revolución Democrática, encabezada por Santos López Hernández.

(Todas las fechas corresponden al año dos mil veinte).

c) **Juicio de procedencia:** El treinta y uno de julio, la Comisión Permanente de la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado de Chiapas, emitió el Decreto número 249¹, por el que se declaró que, si ha lugar a formación de causa en contra del ciudadano Santos López Hernández, Presidente Municipal Constitucional del Ayuntamiento de Pantelhó, Chiapas, por su probable participación en la comisión del hecho que la ley penal denomina abuso sexual agravado.

¹ Visible a fojas 35 a la 133 de autos.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente: TEECH/JDC/011/2020

d) **Orden de aprehensión:** El dos de agosto, fue ejecutada la orden de aprehensión librada en contra del actor por la probable comisión del delito de acoso sexual agravado, emitida por el Juez de Control y Tribunal de Enjuiciamiento de San Cristóbal de las Casas, Chiapas.

e) **Vinculación a proceso:** El cinco de agosto siguiente, el Juez de Control y Tribunal de Enjuiciamiento de Chiapa de Corzo, Chiapas, vinculo a proceso al actor, imponiéndole como medida cautelar, prisión preventiva oficiosa.

f) **Decreto impugnado:** El veintiuno de agosto posterior, la Comisión Permanente de la Sexagesima Séptima Legislatura del Congreso del Estado de Chiapas, emitió el decreto número 271², publicado en el Periódico Oficial del Estado número 123, segunda sección, tomo III, de veintiséis de agosto, por el que nombró a la Síndica Municipal Propietaria, Delia Yaneth Velasco Flores, como Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Pantelhó, Chiapas.

II.- **Trámite jurisdiccional ante este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.**

a) **Recepción y turno del medio de impugnación.** El treinta y uno de agosto, los Magistrados integrantes del Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitieron acuerdo en el que, entre otras cuestiones, 1) Tuvieron por recibido vía correo electrónico el escrito de veintisiete de agosto, signado por Santos López Hernández, por medio del cual promovió Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano.

² Visible a fojas 14 a la 34 de autos.

2) Acordaron registrar el expediente en el Libro de Gobierno, con la clave alfanumérica TEECH/JDC/011/2020; 3) Requirieron a la responsable realizara el trámite previsto en los artículos 50 y 53, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas³; 4) Remitieron el expediente para su sustanciación, a la Ponencia de la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro, lo cual se cumplimentó mediante oficio TEECH/SG/139/2020, de uno de septiembre, signado por el Secretario General de este Órgano Jurisdiccional.

b) Ampliación de la suspensión de actividades con motivo del brote del virus Covid-19. El treinta y uno de agosto, nuevamente el Pleno de este Tribunal, determinó ampliar el término de suspensión de actividades jurisdiccionales y administrativas, así como términos y plazos en los asuntos electorales y laborales sustanciados, derivado del brote del virus SARS-CoV2 (COVID-19), en el periodo comprendido del uno al diecisiete de septiembre.

c) Radicación y causal de improcedencia. En auto de dos de septiembre, la Magistrada Instructora, 1) Radicó para su debida sustanciación el Juicio Ciudadano TEECH/JDC/011/2020; 2) Advirtió una posible causal de improcedencia, por lo que turnó los autos para la elaboración del proyecto correspondiente, el cual, en su momento, se someterá a consideración del Pleno de este Tribunal.

³ En adelante Ley de Medios.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente: TEECH/JDC/011/2020

CONSIDERANDO

I. Jurisdicción y Competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 102, numeral 1 y 2, fracción I, y 104, numeral 3, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas; 7, numeral 1, 8, numeral 1, fracción VI, 9, 10, numeral 1, fracción II, 11, numeral 1, 12, numeral 1, 14, numeral 1, 55, 69, 70, numeral 1, 126 y 127, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, este Órgano Colegiado, tiene jurisdicción y ejerce su competencia en Pleno para conocer y resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/011/2020, promovido por un ex funcionario del Ayuntamiento Constitucional de Pantelhó, Chiapas, en contra del Decreto Legislativo número 271, emitido por la Comisión Permanente de la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado de Chiapas, el veintiuno de agosto de dos mil veinte, por el que se nombra a la Síndica Municipal Propietaria, Delia Yanet Velasco Flores, como Presidenta Municipal del citado Ayuntamiento.

II. Realización de sesiones no presenciales. Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas,

situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

Para lo cual, el cuatro de mayo de dos mil veinte, el Pleno este Órgano Jurisdiccional autorizó los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid-19, en el que se fijaron las directrices que se llevarán a cabo para la discusión y resolución no presencial de los asuntos tramitados, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación.

Posteriormente, mediante sesión de Pleno de catorce de agosto del año actual, se autorizó la resolución no presencial de los medios de impugnación, cuya naturaleza este calificada de urgente resolución.

En ese sentido, y toda vez que por Acuerdo Plenario de treinta y uno de agosto del año que transcurre, se determinó que el asunto que nos ocupa reviste el carácter de urgente, atendiendo a que el promovente se encuentra privado de su libertad, en virtud de haber sido vinculado a proceso por la probable participación en la comisión del hecho que la ley penal denomina abuso sexual agravado, por tanto, el presente asunto es susceptible de ser resuelto a través de los lineamientos de referencia.

III.- Improcedencia. Previamente al estudio de fondo de la cuestión planteada, se deben analizar las causales de improcedencia que pudieran derivarse de la presentación del



Expediente: TEECH/JDC/011/2020

medio de impugnación, sea que lo aleguen o no las partes, por constituir una cuestión de orden público, y ser su estudio preferente y oficioso.

Este Tribunal Electoral estima que, en la especie, se actualiza la causal de improcedencia contemplada en el artículo 33, numeral 1, fracción XIII, segundo supuesto, de la Ley de Medios⁴ vigente, mismo que establece que un medio de impugnación será improcedente cuando se actualicen los supuestos de la propia ley.

Lo anterior, porque de un análisis a la naturaleza del acto impugnado, se advierte que éste no puede ser objeto del juicio electoral ciudadano, puesto que el sistema de medios de impugnación en materia electoral, procede para controvertir actos y resoluciones de carácter electoral, y no para actos de naturaleza política administrativos, materialmente legislativos como en el asunto de mérito.

En el caso concreto, el accionante **impugna el Decreto Legislativo número 271, por el que la Comisión Permanente de la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado de Chiapas, lo separa del cargo que desempeñaba como Presidente Municipal del Ayuntamiento de Pantelhó, Chiapas, dejándolo sujeto a la acción de los Tribunales del orden común; y nombrando a la Síndica Municipal**

⁴ "Artículo 33.
1. Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes, cuando:
(...)
XIII. Resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento;
(...)"
(publicada el 29 de junio de 2020)

Propietaria la ciudadana Delia Yanet Velasco Flores, como Presidenta Municipal del citado ayuntamiento.

Acto que devino como consecuencia de la declaración de formación de causa en contra del accionante, por la probable comisión del delito de abuso sexual agravado, aprobada mediante el Decreto número 249, de treinta y uno de julio del año actual⁵, lo cual no tiene ningún efecto o vinculación con los derechos político electorales, en específico, el de ser votado en su vertiente de ejercicio al cargo.

Al efecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 41, fracción VI; y el artículo 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, prevén que para garantizar los Principios de Constitucionalidad y Legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación, que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, y garantizará la protección de los derechos político electorales de los ciudadanos como votar, ser votado y de asociación.

Para hacer efectivos los derechos antes citados, se implementó el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, previsto en el artículo 69, de la Ley de Medios Local, el cual tiene por objeto la protección de los derechos político electorales, cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones, en las vertientes de votar y ser votado, asociarse individual y

⁵ Es preciso señalar que no obra en autos sentencia o determinación alguna que deje sin efectos la declaración de formación de causa instaurada en contra del accionante.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente: TEECH/JDC/011/2020

libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del Estado; afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos o asociaciones políticas; y en contra de actos o resoluciones de las autoridades partidistas durante los procesos internos de elección de dirigentes y de cargos de elección popular.

Como se aprecia, el contenido de los preceptos legales señalados, contienen las bases fundamentales de la jurisdicción electoral local, en la cual, se ha instituido un sistema integral de justicia electoral, con el objeto de que todos los actos y resoluciones en materia electoral se sujeten, invariablemente, a los principios de legalidad y definitividad.

De lo anterior se concluye, que el derecho que el accionante reclama a través del presente juicio no guarda relación con derechos políticos electorales, es decir, no está vinculado en forma alguna a los derechos de votar, de ser votado en elecciones populares, de asociarse para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, o de afiliarse a algún partido o asociación política.

Pues, la facultad concedida al Congreso del Estado de Chiapas, de erigirse en jurado acusador para declarar la procedencia de la formación de causa en contra del actor, así como, de la destitución del cargo que ostentaba, constituyen actos de índole político-administrativa previstos en el párrafo primero, del artículo 112⁶, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, como enseguida se señala:

⁶ Dispositivo normativo reformado el 10 de enero de 2019.

“Artículo 112. Cuando se trate de actos u omisiones sancionados por la Ley Penal cometidos por

(...)

los Presidentes, Síndicos y Regidores Municipales; los miembros de los organismos a los que esta Constitución les otorga autonomía;

(...)

el Congreso del Estado o en su caso la Comisión Permanente erigidos en jurado declarará por dos tercios de los votos de sus miembros presentes, cuando se trate del Gobernador, y por mayoría relativa cuando se trate de los otros servidores públicos enunciados en este precepto, si ha lugar o no a formación de causa. En caso afirmativo, quedará el acusado por ese sólo hecho, separado de su encargo y sujeto a la acción de los tribunales del orden común; si ésta culmina en sentencia absolutoria el inculcado podrá reasumir su función. Si la sentencia fuese condenatoria y se trata de un delito cometido durante el ejercicio de su encargo, no se concederá al reo la gracia del indulto. En caso negativo, no habrá lugar a procedimiento ulterior, pero ello no será obstáculo para que la imputación por la comisión del delito continúe su curso cuando el inculcado haya concluido el ejercicio de su encargo, pues la misma no prejuzga los fundamentos de la imputación. No será necesaria la declaración de procedencia a que este precepto se refiere, cuando se trate de delitos por hechos de corrupción.”

En ese tenor, los actos, resoluciones y omisiones inherentes a la aplicación de tal figura jurídica, no pueden entenderse lesivos de algún derecho político electoral del actor, de ahí que su tutela no encuadre en el supuesto de permanencia en el cargo que este Tribunal considera como parte del derecho a ser votado.

De ahí que se excluyan de dicha tutela, los actos políticos correspondientes tanto al derecho parlamentario como a la materia administrativa, relacionados, en su orden, con las cuestiones internas de los órganos legislativos, ya sea por la actividad individual de sus integrantes, o bien, por la que desarrollan en forma colegiada a través de sus Fracciones y Comisiones parlamentarias, así como por actos del Pleno del citado cuerpo legislativo, en los que declaren la separación del cargo al que algún ciudadano haya sido constitucionalmente



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente: TEECH/JDC/011/2020

electo, a efecto de ubicarlo en condiciones legales, para que en su calidad de ciudadano enfrente proceso penal alguno resuelto en su contra.

En el caso que nos ocupa, el accionante Santos López Hernández, impugna a través del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, el Decreto número 271, de veintiuno de agosto del año actual, emitido por la Comisión Permanente del Congreso del Estado de Chiapas, por medio del cual: "...la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales acordó (sic) proponer sea designada la Ciudadana **Delia Yanet Velasco Flores**, como Presidenta Municipal en sustitución del C. Santos López Hernández, con la finalidad de cubrir la ausencia que se causó por la declaratoria de que sí ha lugar a formación de causa en su contra, aprobada mediante Decreto número 249, de fecha 31 de julio de 2020, (...)"; lo que trajo como consecuencia, su separación del cargo en la administración pública municipal, "...dejándolo sujeto a la acción de los Tribunales del orden común...", para que enfrente el proceso penal correspondiente.

Po lo antes expuesto, el promovente pretende que este Tribunal Electoral del Estado, revoque dicha determinación para el efecto de que se le reintegre en sus funciones como representante popular, pero, el actor no cuenta con un derecho sustantivo político-electoral que deba ser tutelado por el Juicio Ciudadano, toda vez que, el decreto que el accionante impugna deviene como consecuencia de la declaración de formación de causa en su contra, tan es así que el mismo decreto que ahora impugna (Decreto número 271), señala que la nueva

⁷ Visible a foja 25 vuelta de autos.

designación se realiza debido a la ausencia que se causó por la declaratoria de que sí ha lugar a formación de causa en su contra, aprobada mediante Decreto número 249, de fecha treinta y uno de julio de dos mil veinte.

Por tanto, no existe relación o vínculo, y mucho menos, vulneración de algún derecho político electoral del actor, sino más bien una relación directa entre lo determinado en el acto impugnado y lo resuelto en el Decreto número 249, en el cual se estableció lo relativo al procedimiento de declaración de procedencia de la acción penal, en contra del accionante, la cual está encaminada a la salvaguarda de los intereses públicos, por tanto, se reitera, constituye una medida de carácter político-administrativa.

Al efecto, el artículo 115, fracción I, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I.

(...)

Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.

(...)”

En ese mismo sentido, el artículo 81, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, establece:



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente: TEECH/JDC/011/2020

“Artículo 81.

(...)

En caso de **renuncia o falta definitiva** de alguno de los miembros del Ayuntamiento, **el Congreso del Estado designará**, de entre los que quedaren, las **sustituciones correspondientes**, debiendo observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros establecidos en la Constitución.”⁸

De igual forma el artículo 36 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, instituye:

“Artículo 36. En caso de renuncia, ~~falta temporal o falta definitiva~~ de algunos de los miembros del Ayuntamiento, el Congreso del Estado, o en su caso la Comisión Permanente, designará de entre los que quedaren, las **sustituciones correspondientes**, debiendo observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros establecidos en el artículo 81 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.”

Acorde a lo trasunto se advierte que, el Congreso del Estado de Chiapas, está legal y constitucionalmente facultado para designar las sustituciones correspondientes en caso de renuncia o falta definitiva o temporal de alguno de los miembros de un ayuntamiento.

Pues se trata de una medida de naturaleza político administrativa autorizada por el propio sistema jurídico, y por ende, no puede estimarse lesivo del derecho político electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio y permanencia del cargo, como lo solicita el accionante.

Así, al haber quedado de manifiesto que el acto reclamado en el juicio ciudadano constituye una determinación en el ejercicio de las facultades político administrativas del Congreso del Estado de Chiapas, al referir expresamente que la sustitución

⁸ Párrafo reformado el 09 de octubre de 2019.

del accionante en el cargo de Presidente Municipal fue con motivo a la *ausencia que se causó por la declaratoria de que sí ha lugar a formación de causa en su contra, aprobada mediante Decreto número 249, de fecha treinta y uno de julio de dos mil veinte*; es dable concluir que, en efecto, el juicio ciudadano no procede para impugnar el decreto que hoy se impugna.

Para robustecer lo anterior, resultan aplicables en lo conducente, los criterios contenidos en las Jurisprudencias 36/2002 y 27/2012, sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁹, de rubro y texto siguientes:

“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.- En conformidad con los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los artículos 17, segundo párrafo; 35, fracciones I, II y III; 41, fracciones I, segundo párrafo, in fine, y IV, primer párrafo, in fine, y 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano debe considerarse procedente no sólo cuando directamente se hagan valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos político-electorales: I) De votar y ser votado en las elecciones populares; II) De asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, y III) De afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, sino también cuando se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales que se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio de los mencionados derechos político-electorales, como podrían ser los derechos de petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas, cuya protección sea indispensable a fin de no hacer nugatorio cualquiera de aquellos derechos político-electorales, garantizando el derecho constitucional a la impartición de justicia completa y a la tutela judicial efectiva.”

⁹ Consultable en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente: TEECH/JDC/011/2020

DEL CIUDADANO ES IMPROCEDENTE PARA IMPUGNARLA.-

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 115, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79 y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano procede cuando se afecten derechos de esa naturaleza, entre ellos, el de ser votado, que comprende el desempeño del cargo; que las legislaturas de los Estados podrán revocar el mandato de alguno de los miembros de los ayuntamientos, por causas graves cometidas en el desempeño del cargo. En ese contexto, tomando en consideración que la revocación del mandato es una medida de naturaleza político-administrativa, resulta ajena a la materia electoral y consecuentemente, del ámbito de protección del juicio ciudadano mencionado.”

Acorde con lo antes expuesto, se arriba a la conclusión que un juicio ciudadano será procedente cuando sea trastocado un derecho político electoral, o bien, un derecho fundamental necesario para el ejercicio de un derecho de la naturaleza de los primeros; lo que en la especie no ocurre, puesto que el acto alegado por el impugnante deriva directamente de una facultad concedida al Congreso del Estado de Chiapas, consistente en realizar las declaratorias de procedencia correspondientes en contra de algunos de los miembros de un Ayuntamiento, lo que constituye una medida excepcional de naturaleza político-administrativa, autorizada constitucionalmente; y no un acto de naturaleza electoral y, por lo mismo, no puede entenderse atentatoria de los derechos político-electorales del actor, ni de algún otro derecho fundamental indispensable para el ejercicio de los mismos; que como ya se dijo en líneas que anteceden se encuentra prevista en el párrafo primero, del artículo 112, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas. Finalmente, cabe mencionar que, este Tribunal en diversas ocasiones se ha pronunciado en asuntos relacionados con la presunta violación de derechos políticos electorales, en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo; específicamente,

en controversias en donde los actos impugnados se tratan de decretos relacionados con la designación o sustituciones de miembros de un Ayuntamiento, en caso de renuncia, falta temporal o definitiva⁹.

En esos asuntos, este Órgano Colegiado ha analizado el fondo de la controversia planteada, precisamente porque el acto impugnado guardaba estrecho vínculo con la presunta violación de los derechos políticos electorales de los actores o actoras, por parte de la autoridad responsable, en estos casos, el Congreso del Estado.

Lo que no acontece en el caso concreto, toda vez que, se reitera lo que se ha planteado a lo largo de este considerando, el acto que el accionante reclama a través del Juicio Ciudadano, emana directamente de una declaratoria de procedencia, figura a través de la cual, el Congreso del Estado de Chiapas, ejerce sus funciones de control, pues se trata de una medida de naturaleza político administrativa, ajena a la materia electoral y, por ende, de la revisión judicial por parte de este Tribunal Electoral a través de cualquiera de los medios de impugnación de su competencia.

En virtud de lo anterior, lo procedente conforme a derecho es desechar de plano la demanda, en términos del artículo 55, numeral 1, fracción II¹⁰, en relación con el diverso 33, numeral

⁹ Expedientes TEECH/JDC/009/2020; TEEHC/JDC/008/2019 y su acumulado TEECH/JDC/010/2019; y TEEHC/JDC/034/2019 y su acumulado TEECH/JDC/035/2019; consultable en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

¹⁰ "Artículo 55.

(...)

II. La Magistrada o Magistrado responsable de la instrucción propondrá al Pleno el proyecto de resolución por el que se deseche de plano el medio de impugnación, cuando se acredite cualquiera de las causales de notoria improcedencia señaladas en este ordenamiento, salvo las excepciones contenidas en la siguiente fracción;"



Expediente: TEECH/JDC/011/2020

1, fracción XIII, segundo supuesto de la Ley de Medios en Materia Electoral del Estado de Chiapas, dejando a salvo los derechos del actor Santos López Hernández, para que los haga valer en la vía y forma que considere pertinente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Tribunal;


RESUELVE

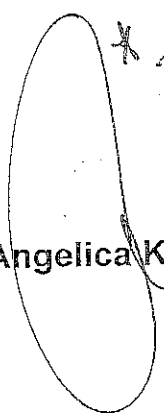
Único. Se desecha de plano el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/011/2020, promovido por Santos López Hernández, en contra del Decreto 271, de veintiuno de agosto de dos mil veinte, emitido por la Comisión Permanente de la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado de Chiapas, relacionado directamente con el Decreto número 249, de treinta y uno de julio del citado año, emitido por la mencionada Comisión; por los argumentos expuestos en el considerando III (tercero) de esta resolución.

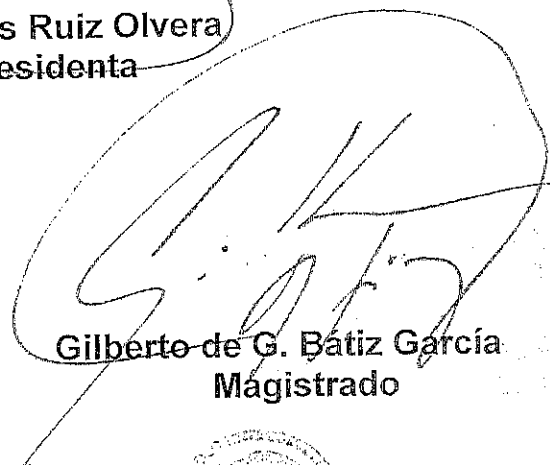
Notifíquese personalmente al actor en el domicilio señalado en autos, por oficio con copia certificada de la presente resolución a la autoridad responsable, y por estrados para su publicidad. Lo anterior, con fundamento en los artículos 18, 20, 21, numerales 1 y 2, fracción IV, 26,30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.


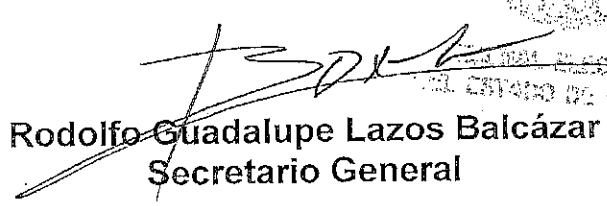
En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido, previa anotación que se realice en el Libro de Gobierno correspondiente. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las Magistradas y el Magistrado, que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante el Secretario General, con quien actúa y da fé.

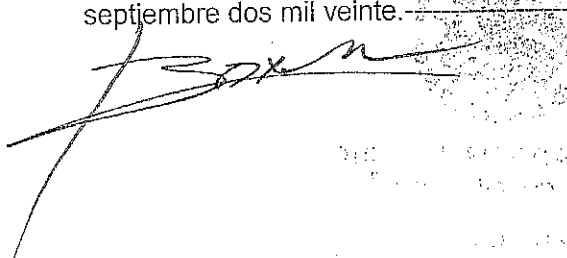

Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera
Magistrada-Presidenta


Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada


Gilberto de G. Batiz Garcia
Magistrado



Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar
Secretario General

Certificación. El suscrito **Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar**, Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 105, numeral 3, fracciones XI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la sentencia dictada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente **TEECH/JDC/011/2020**. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; treinta de septiembre dos mil veinte.


Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar
Secretario General



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente: TEECH/JDC/011/2020

El suscrito Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en los artículos 105, numeral 3, fracciones XI y XIV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, **CERTIFICA:** Que las presentes copias fotostáticas simples que anteceden, constante de nueve fojas útiles, sin contar la certificación, son fiel y exacta reproducción de su original que doy fe de tener a la vista, mismas que corresponden a la resolución de treinta de septiembre de dos mil veinte, dictada por el Pleno de este Cuerpo Colegiado, en el expediente TEECH/JDC/011/2020, derivado del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por el ciudadano Santos López Hernández; las cuales rubrico, sello y firmo, para los efectos legales a que haya lugar.- Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a treinta de septiembre de de dos mil veinte.--

RGLB/migc


Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar
Secretario General

SECRETARIA GENERAL

